

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-ASEA-2016, distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.**

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2016

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-ASEA-2016, distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 11 de agosto de 2016.

Sobre el particular, de acuerdo con la información proporcionada por la SEMARNAT en la MIR, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos 3, fracción II, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal). Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA) obliga a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) para "*regular a través de normas oficiales mexicanas, previa opinión de la SEMARNAT, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa*". Aunado a lo anterior, el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos señala que "*corresponde a la ASEA emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de hidrocarburos*".

Por otro lado, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del ACR, se le informa que no procede el supuesto de calidad aludido por la SEMARNAT (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares), toda vez que la información presentada por esa Dependencia en la MIR resulta insuficiente para determinar si, como resultado de la implementación del presente anteproyecto, los beneficios esperados serán superiores a los costos de cumplimiento que se generarán a los particulares.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:



AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Apartado sobre impacto de la regulación

1. Disposiciones y/u obligaciones

Respecto al presente apartado, a través de la MIR recibida el día 11 de agosto del presente año, esa Dependencia identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites previstas en los numerales 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8, 5.2.5.1, 6.1.4, 7.3.4.1, 7.4.2.2.3, inciso d), 7.4.2.2.5.8, 7.4.2.2.5.9, 7.4.2.2.5.10, 7.4.2.2.5.11, 7.4.2.2.5.12, 7.4.2.2.5.13, 7.4.2.2.5.14, 7.4.2.2.5.15, 7.4.2.2.5.16, 7.4.2.2.5.17, 7.4.2.2.5.18, 7.4.2.2.5.19, 7.4.2.2.7.4, 7.4.2.3.4, 11.5.10 y 11.13; a través de los cuales se busca actualizar los estándares previstos en la normatividad vigente en lo referente a los requisitos mínimos que deben cumplirse para el diseño, construcción, pruebas, inspección, operación, mantenimiento y seguridad de los sistemas de distribución de gas natural y gas LP por ductos.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que esta COFEMER considera que, conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* (Manual de la MIR), publicado el día 26 de julio de 2010, toda nueva disposición que: i) establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares u otorgan facultades a éstos; ii) condicione la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones; iii) establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes; iv) introduzca reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados, y/o v) establezca procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser considerada y justificada como acción regulatoria del anteproyecto.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado solicita a la SEMARNAT proporcionar información que justifique el establecimiento de las disposiciones y/o especificaciones contenidas en los numerales referidos a continuación:

- i. Criterios y características que deberán cumplir las tuberías de ductos durante su diseño: 5.1, 5.1.2.3, 5.1.3, 5.2.3.1, 5.2.5.2 y 5.2.6.1.
- ii. Mecanismos para la protección de las tuberías: 5.2.2.2 y 5.2.6.2;
- iii. Especificaciones a considerar en la construcción de la red de distribución: 7.4.2.1, 7.4.2.2.3, inciso g), 7.4.2.2.5.2, 7.4.2.2.7.1, 7.4.2.2.7.2 y 7.4.2.2.7.3;
- iv. Mecanismos para la supervisión y documentación del proceso de construcción de una red de ductos: 7.4.2.2.5.3, 7.4.2.2.5.5, 7.4.2.2.5.6 y 7.4.2.2.5.7;
- v. Características que deberán cumplir las estaciones de regulación de los ductos: 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5, 8.1.6, 8.1.9, 8.1.12 y 8.1.13;
- vi. Características que deberán cumplir las válvulas de seccionamiento: 8.3.2;
- vii. Criterios que deberán observarse en el caso de las tomas de servicio: 9.2 y 9.6;
- viii. Mecanismos de para la puesta a prueba de los ductos: 11.3 inciso e), 11.5.3 y 11.5.12;
- ix. Requisitos para la puesta en servicio de los ductos, así como para su operación y mantenimiento: 12.1, 13.2, 13.3 y 13.12;
- x. Capacitación de personal: 13.4;
- xi. Obligaciones para el correcto abandono de las instalaciones de distribución: 13.13, y

2



- xii. Criterios para el monitoreo, detección y clasificación de fugas de gas en ductos: 6.1, 6.3.1 (requisitos del permisionario), 6.3.2 (requisitos para el monitoreo de fugas), 6.3.1 (tubería de acero), 6.3.2 (tubería de polietileno y otros materiales distintos al acero) del Apéndice III.

Lo anterior, debido a que tales disposiciones no se encuentran justificadas en la MIR y no han podido ser identificadas en el marco regulatorio vigente.

2. Costos

En lo referente a la presente sección, se observa que dicha Secretaría ha determinado en su MIR los costos relacionados al anteproyecto en lo referente a:

- 1) La obligación que tendrán aquellos que realicen uniones (soldaduras), así como los inspectores de tuberías y conexiones por contar con certificado laboral expedido por un organismo con capacidad técnica en la materia y aprobado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- 2) Las erogaciones que los particulares deberán realizar por concepto de certificar la calidad de cada uno de los materiales empleados en la distribución de gas natural y gas LP por ductos, en los términos que dispone el anteproyecto, y
- 3) Los gastos que resulten hacia los particulares por llevar a cabo la elaboración e implementación de un Plan de Abandono de Instalaciones cuando estas ya no se encuentren activas.

Al respecto, considerando lo señalado en el apartado referente al *Disposiciones y/u obligaciones*, del presente documento, se advierte que los particulares podrían incurrir en nuevos costos de cumplimiento por los siguientes conceptos:

- a) Cumplir con los requisitos aplicables para tomas de servicio para el servicio residencial construidas en materiales termoplásticos hasta 32 mm (1 1/4 pulgadas), así como para los casos en que se lleva a cabo el desconectado temporal del servicio hacia algún cliente, conforme a los numerales 9.2 y 13.12 del anteproyecto.
- b) Establecer un Programa de operación y mantenimiento que cumpla con los requisitos específicos que se detallan en el numeral 13.3 de la propuesta regulatoria.
- c) Contar con un programa para informar, instruir y entrenar a los empleados responsables de la ejecución de los procedimientos de operación, mantenimiento y emergencias (numeral 13.4 del anteproyecto).

Lo anterior, como consecuencia de la observancia de las disposiciones comentadas en dicha sección, mismas que no fueron identificadas y cuantificadas por el regulador.

A la luz de tales consideraciones, se solicita a esa Secretaría que aunado a la información ya provista a través de su MIR, presente mayor información sobre los costos asociados al cumplimiento del anteproyecto conforme todo lo expresado previamente en las fracciones i a xii el apartado *Disposiciones y/u obligaciones* del presente escrito, por medio de la cual se indiquen los efectos que tendrá la implementación de la propuesta regulatoria sobre los sujetos regulados, así como sobre otros aspectos que pudieran estar relacionados de alguna manera con estos o, en su defecto, proporcionar información documental con la que se demuestre que tras la emisión del anteproyecto únicamente será necesario incurrir en los costos

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

reportados por esa Dependencia; ello, a fin de corroborar que la regulación promoverá beneficios superiores a sus costos de cumplimiento.

En consecuencia, esta COFEMER queda en espera de que la SEMARNAT realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria¹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/LEB

¹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

29/8/16.
10:45
Rawl